

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
“CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja ambiental con radicado SCQ-131-0566-2026 del 28 de abril de 2026. La alcaldía de El Santuario, a través del señor Yohan Colorado Rivera, Secretario de Control Urbanístico, denunció *“movimiento de tierra, relacionada con cortes, llenos y nivelación de terreno, uso de maquinaria pesada, generando remoción de cobertura vegetal y modificación de la morfología, se identificó que parte de la intervención se encuentra sobre área de ronda hídrica de la quebrada la marinilla y sin contar con la respectiva licencia”*; hechos ubicados en la vereda Vargas del municipio de El Santuario.

Que, en atención a la queja anterior, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar objeto de denuncia el día 5 de mayo de 2026, lo que generó el informe técnico con radicado No.IT-03606-2026 del 19 de junio de 2026, en el cual se concluyó lo siguiente:

“Generalidades:

3.1. El día 05 de mayo de 2026 se realizó visita técnica de inspección ocular al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI No. 018-122807, ubicado en la vereda Vargas del municipio de El Santuario, en atención a la denuncia ambiental radicada bajo el No. SCQ-131-0566-2026.

3.2. Durante la visita no se encontraba presente el responsable o encargado del proyecto; no obstante, se evidenció la presencia de dos (2) retroexcavadoras ejecutando labores de remoción y conformación del terreno. A uno de los operadores, identificado como el señor Franklin Mazo, se le informó el motivo de la inspección. Asimismo, manifestó que uno de los

encargados del proyecto corresponde al señor Juan (sin más datos), quien puede ser contactado al número telefónico 3205326092.

3.3. Al momento de la inspección, el predio no presenta construcciones ni edificaciones.

3.4. Una vez revisada la base de datos corporativa, no se evidencian antecedentes, trámites ni permisos ambientales otorgados o en curso asociados al predio.

Determinantes Ambientales:

3.5. De acuerdo con el Sistema de Información Cartográfica de la Corporación, el predio con FMI No. 018-122807 cuenta con un área aproximada de 1.05 hectáreas y se encuentra dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, cuyo régimen de usos está definido en las Resoluciones No. 112- 4795-2018 y RE-04227-2022.

3.6. La zonificación ambiental del predio corresponde en un 99.95% a Áreas Agrosilvopastoriles y en un porcentaje menor a Áreas de Amenaza Natural. Estas últimas se asocian a la zona de protección de la margen derecha de la quebrada La Marinilla, teniendo en cuenta que el predio colinda con dicha fuente hídrica y presenta restricciones ambientales derivadas de las rondas hídricas.

3.7. La ronda hídrica del predio se encuentra delimitada mediante la Resolución PPAL-RE-00023-2021, estableciendo para este sector un ancho que oscila entre los 21 y 51.5 metros.

Observaciones en campo:

3.8. Durante la inspección se evidenció la ejecución de actividades de movimiento de tierras mediante el uso de dos (2) retroexcavadoras, consistentes en cortes, banqueos y llenos, en un área aproximada de 6.000 m², para la conformación de lotes, en donde según la denuncia ambiental que fue puesta por la Subsecretaría de Control Urbanístico, no se cuentan con el permiso o licencia para la actividad.

3.9. El predio colinda con la fuente hídrica denominada quebrada La Marinilla. En la margen derecha se identificó un área aproximada de 120 m² en la que se ha realizado remoción de la cobertura vegetal (pasto), dejando el suelo expuesto y material suelto en un tramo de 10 metros aproximadamente entre las coordenadas geográficas 75°17'50.81"O 6°8'26.49"N y 75°17'50.98"O 6°8'26.66"N. Esta intervención ha generado una zona con pendiente directamente adyacente (a cero metros) al cuerpo de agua, incrementando el riesgo de arrastre de sedimentos hacia la fuente hídrica

3.10. No se evidencian medidas de manejo ambiental, tales como obras de control de escorrentía, retención de sedimentos o estabilización de taludes, orientadas a prevenir el arrastre de material hacia el cuerpo de agua. Asimismo, el terreno intervenido se encuentra desprovisto de cobertura vegetal, lo que incrementa la susceptibilidad a la generación de procesos erosivos."

Que revisada la ventanilla única de registro inmobiliario el día 23 de junio de 2026, respecto al folio FMI: 018-122807, se encontró que esta activo y el titular del derecho real de dominio es el señor **DIEGO DE JESUS VELASQUEZ RESTREPO**, identificado con cedula No. 71698439. De acuerdo a la anotación N°3 del 31 de mayo de 2010.

Que el día 23 de junio de 2026, se consultó en la base de datos corporativa las autorizaciones o permisos otorgados en beneficio del predio identificado con FMI: 018-122807. Como resultado de dicha consulta, se evidenció que no reposan planes de acción ambiental radicados en beneficio del predio.

Se precisa que, en el informe técnico de visita, presentado por la Unidad de Control Urbanístico-Secretaría de Planeación y Vivienda del municipio de El Santuario, se identificó como responsable de las actividades el señor Juan Gómez (Sin mas Datos).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales. (...).”

Que mediante la Resolución de Cornare con radicado No. PPAL – RE-00023-2021 del 05 de enero de 2021 se estableció el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario – Antioquia.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-03606-2026 del 19 de junio de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida*

preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO PERMITIDAS EN LA ZONA DE PROTECCIÓN (RONDA HÍDRICA) DE LA QUEBRADA LA MARINILLA**. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en visita técnica realizada el día 5 de mayo de 2026, soportada en el informe técnico No. IT-03606-2026 del 19 de junio de 2026, se evidencio que la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla - acotada mediante la Resolución de Cornare No. PPAL-RE-00023-2021 del 05 de enero de 2021, la cual presenta retiros en el tramo de interés que varían entre los 21 y 51.5 metros, respecto al cauce, a su paso por el predio FMI No. 018-122807 ubicado en la vereda Vargas del municipio de El Santuario ha sido objeto de actividades de movimientos de tierras mediante el uso de dos (2) retroexcavadoras, consistentes en cortes, banqueos y llenos, , para la conformación de lotes, donde en la margen derecha se identificó un área aproximadamente de 120 m² en la que se ha realizado remoción de la cobertura vegetal (pasto), dejando el suelo expuesto y material suelto en un tramo de 10 metros aproximadamente entre las coordenadas geográficas 75°17'50.81"O 6°8'26.49"N y 75°17'50.98"O 6°8'26.66"N. Esta intervención ha generado una zona con pendiente directamente adyacente (a cero metros) al cuerpo de agua, incrementando el riesgo de arrastre de sedimentos hacia la fuente hídrica.

Además, no se evidenciaron medidas de manejo ambiental, tales como obras de control de escorrentía, retención de sedimentos o estabilización de taludes, orientadas a prevenir el arrastre de material hacia el cuerpo de agua. Asimismo, el terreno intervenido se encuentra desprovisto de cobertura vegetal, lo que incrementa la susceptibilidad a la generación de procesos erosivos

Medida preventiva que se impondrá a los señores **Juan Gómez** (sin mas Datos), ya que durante la visita que se realizó por parte de la Unidad de Control Urbanístico del municipio de El Santuario, se identificó como responsable de las actividades y en la visita realizada por Cornare, se informó también que el encargado del proyecto era el señor Juan y a **DIEGO DE JESÚS VELASQUEZ RESTREPO** identificado con cédula No. 71698439, propietario del predio FMI: 018-122807

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0566-2026 del 28 de abril de 2026.
- Informe técnico con radicado No. IT-03606-2026 del 19 de junio de 2026.
- Consulta en la ventanilla única de registro VUR, el día 23 de junio de 2026, respecto al folio 018-122807

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **JUAN GÓMEZ** (sin más Datos) y **DIEGO DE JESÚS VELASQUEZ RESTREPO** identificado con cédula No. 71698439 propietario del predio FMI: 018-122807, **UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO PERMITIDAS EN LA ZONA DE PROTECCIÓN (RONDA HÍDRICA) DE LA QUEBRADA LA MARINILLA**. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en visita técnica realizada el día 5 de mayo de 2026, soportada en el informe técnico No. IT-03606-2026 del 19 de junio de 2026, se evidenció que la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla - acotada mediante la Resolución de Cornare No. PPAL-RE-00023-2021 del 05 de enero de 2021, la cual presenta retiros en el tramo de interés que varían entre los 21 y 51.5 metros, respecto al cauce, a su paso por el predio FMI No. 018-122807 ubicado en la vereda Vargas del municipio de El Santuario ha sido objeto de actividades de movimientos de tierras mediante el uso de dos (2) retroexcavadoras, consistentes en cortes, banqueos y llenos, para la conformación de lotes, donde en la margen derecha se identificó un área aproximadamente de 120 m² en la que se ha realizado remoción de la cobertura vegetal (pasto), dejando el suelo expuesto y material suelto en un tramo de 10 metros aproximadamente entre las coordenadas geográficas 75°17'50.81"O 6°8'26.49"N y 75°17'50.98"O 6°8'26.66"N. Esta intervención ha generado una zona con pendiente directamente adyacente (a cero metros) al cuerpo de agua, incrementando el riesgo de arrastre de sedimentos hacia la fuente hídrica.

Además, no se evidenciaron medidas de manejo ambiental, tales como obras de control de escorrentía, retención de sedimentos o estabilización de taludes, orientadas a prevenir el arrastre de material hacia el cuerpo de agua. Asimismo, el terreno intervenido se encuentra desprovisto de cobertura vegetal, lo que incrementa la susceptibilidad a la generación de procesos erosivos

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **JUAN GÓMEZ** y **DIEGO DE JESÚS VELASQUEZ RESTREPO** para que procedan a dar cumplimiento inmediato a los siguientes requerimientos:

1. **ABSTENERSE** de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
2. **ACOGER** la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla conforme a lo establecido en la Resolución No. RE-00023-2021 del 5 de enero de 2021, considerando que para los predios objeto de análisis estos retiros corresponden a distancias aproximadas que oscilan entre los 21 y 51.5 metros al cauce, dentro de las cuales

se deben garantizar exclusivamente los usos permitidos según la zonificación ambiental vigente.

3. **RESTABLECER** el área de protección intervenida mediante la revegetalización con especies nativas para la conservación del cuerpo de agua y su zona de regulación hídrica

4. **IMPLEMENTAR** de forma inmediata medidas de manejo ambiental orientadas al control de erosión y retención de sedimentos, tales como la construcción de barreras, filtros, zanjas de coronación, dissipadores de energía y demás obras que eviten el arrastre de material hacia la quebrada La Marinilla

En un término máximo de diez (10) días hábiles:

5. Allegar copia de los permisos o autorizaciones con que cuente para el desarrollo de las actividades en el predio visitado 018-122807, ubicado en la vereda Vargas del municipio de El Santuario.

PARÁGRAFO 1: La información solicitada puede ser enviada al correo electrónico cliente@cornare.gov.co o radicada en cualquiera de nuestras sedes físicas con destino al expediente SCQ-131-0566-2026.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita a los predios donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados, evidenciar las condiciones ambientales del lugar y plasmar las coordenadas de cada una de las intervenciones.

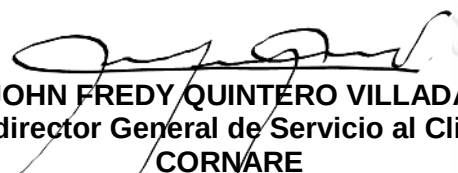
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente medida preventiva al señor **Juan Gómez** (sin más Datos) y al señor Diego de Jesús Velasquez Restrepo, como propietario del predio con FMI: 018-122807.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR una copia del presente acto administrativo al municipio de El Santuario para lo de su conocimiento y competencia frente a los movimientos de tierra.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Queja: **SCQ-131-0566-2026**

Fecha: 23 de junio de 2026

Proyectó: Sandra Peña / Abogada

Revisó: Andrés Restrepo.

Técnico: Luisa María Jiménez

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 23/06/2026
Hora: 03:26 PM
No. Consulta: 822710663
No. Matricula Inmobiliaria: 018-122807
Referencia Catastral: 056970001000000320322000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 28-09-1999 Radicación: 1999-018-6-6194
Doc: ESCRITURA 1254 DEL 1998-10-06 00:00:00 NOTARIA 22 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 320 SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: 018-0083328,PREDIO SIRVIENTE
A: BERRIO ESPINOSA MANUEL SALVADOR CC 8250858
A: VELASQUEZ RESTREPO EDGAR ESNEYDER CC 71644666

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 31-05-2010 Radicación: 2010-018-6-5543
Doc: ESCRITURA 463 DEL 2010-05-12 00:00:00 NOTARIA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0920 LOTE (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: PEREZ SALINAS ALVARO DE JESUS CC 8277148 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 31-05-2010 Radicación: 2010-018-6-5544
Doc: ESCRITURA 464 DEL 2010-05-12 00:00:00 NOTARIA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$9.100.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: PEREZ SALINAS ALVARO DE JESUS CC 8277148 X

DE: PEREZ SALINAS ALVARO DE JESUS CC 8277148

A: VELASQUEZ RESTREPO DIEGO DE JESUS CC 71698439 X

COPIA CONTROLADA

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: RESOLUCION SCQ-131-0566-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: 263bf3852a6eb1d8a3a9eb3c9d1c3506bcc70e21d12f39822cd02536d7ed7945

Fecha de Carga: 25/06/2026 08:14:02

Firmante: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 25/06/2026 08:14:25

IP: No detectada

COPIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 25/6/2026, 8:14:37 a. m.